



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de José Alberto y Alicia Samid en la causa Lastoria, Lilian Alicia y otros s/ legajo de casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, en atención a lo manifestado por Alicia Samid y su defensa oficial el 29 de junio de 2022, corresponde tener por desistido el recurso de queja exclusivamente respecto de la nombrada.

2°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por José Alberto Samid contra la resolución que no hizo lugar a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción y la sentencia que lo condenó a cuatro años de prisión por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita.

En cuanto al planteo deducido por la defensa referido a la insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable, la cámara de casación afirmó que se trataba de una mera reedición del planteo rechazado durante el debate oral con sustento en que ya habían mediado dos pronunciamientos anteriores de la misma sala "dictados en la presente causa en los que se rechazó la existencia de la invocada violación". En virtud de ello, entendió que correspondía "remitir a lo allí resuelto, máxime cuando desde el dictado de aquéllas no se registra alguna modificación de las circunstancias oportunamente valoradas por este Tribunal Superior que justifique apartarse de lo establecido por aquéllas decisiones", además de que, "con relación a ese lapso en particular, la defensa tampoco ha demostrado lo irrazonable de la prolongación desde ese entonces hasta el presente".

Destacó, con respecto a la primera de las sentencias referidas, que allí se habían analizado los diferentes parámetros para la evaluación de la violación del plazo razonable que surgen de la jurisprudencia de este Tribunal, que la decisión había sido posteriormente "convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación" el 4 de abril de 2017 y que correspondía el leal acatamiento de tal pronunciamiento.

Agregó que el 19 de diciembre de 2017, en la segunda intervención de la sala, por unanimidad había rechazado un planteo análogo de la defensa del nombrado con sustento en las consideraciones expuestas en la primera sentencia referida. Aclaró que tal decisión se encuentra firme, en tanto el 28 de marzo de 2018 había declarado inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa, sin que se hubiera interpuesto una queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario.

En ese marco, afirmó que "en esta nueva ocasión, los recurrentes no han alegado —ni se advierten— circunstancias novedosas que conmuevan los temperamentos adoptados por esta Sala IV de la [Cámara Federal de Casación Penal] al resolver sobre la presunta violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable planteada". En particular, destacó que "si bien las defensas hicieron alusión al tiempo transcurrido entre el dictado de las resoluciones de esta Sala IV reseñadas en los párrafos precedentes hasta el presente, lo cierto es que no han demostrado lo irrazonable de dicha prolongación para considerar afectada la garantía constitucional en examen" y precisó que "la mera alusión genérica al tiempo total de duración del trámite de la causa así como al tiempo transcurrido desde el dictado de las resoluciones de este Tribunal en el marco del presente expediente hasta la actualidad, sin relevar sus concretas circunstancias, resultan también insuficientes para fundar los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

planteos". Finalmente, aseveró que "la complejidad que comportó la investigación de los hechos ilícitos de autos a la luz del sofisticado entramado societario, como también los distintos aportes de los imputados en la maniobra delictiva, resultan circunstancias que, evaluadas a la luz del marco dogmático referido precedentemente, permiten descartar una violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable respecto de sus asistidos y, correlativamente, a rechazar el reclamo formulado".

3°) Que contra tal decisión la defensa de Samid dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

Por un lado, se agravia de que se han violado las garantías de legalidad, propiedad, congruencia, debido proceso y defensa en juicio. Alega que debió declararse prescripta la acción penal de oficio, que medió un error en la calificación legal de los hechos y que la pena impuesta es desproporcionada. Además, sostiene que la sentencia adolece de fundamentación aparente y que el tribunal omitió pronunciarse acerca de las nulidades opuestas.

Por otro lado, afirma que la sentencia es arbitraria por cuanto "el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa (25/7/1996), los requerimientos de elevación a juicio [...] en orden a la posible comisión del delito previsto por los arts. 1, 2, 3, y 8 de la ley 23.771, del auto de fs. 21.316/23 que dispuso la elevación a juicio de las actuaciones en orden a la posible comisión del delito previsto y reprimido por el art. 210 del CP en relación a hechos que habrían ocurrido en el año 1996 (hace 27 años); constituyen prueba suficiente de la irrazonabilidad de la duración del proceso" (sic). Agrega, que "la extinción de la

acción penal por violación de la garantía constitucional de tiempo razonable de duración del proceso debe ser declarada en cualquier estado y grado del mismo y en forma previa".

4º) Que el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó que corresponde desestimar la queja.

En cuanto a la alegada violación del derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, destacó que tanto la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 19 de diciembre de 2017 como la resolución del Tribunal Oral en lo Penal Económico del 18 de marzo de 2019 —adoptada durante el debate oral—, que rechazaron los planteos de la defensa por la violación de la citada garantía, adquirieron firmeza.

En ese marco, sostuvo que los recurrentes pretenden que este Tribunal "se pronuncie sobre una cuestión ya resuelta y pasada en autoridad de cosa juzgada" y destacó que "en su recurso extraordinario, no plantean que la violación del plazo razonable del proceso se hubiera verificado por circunstancias o argumentos distintos a los que fueron sometidos al juicio de los tribunales de la causa, o bien por el tiempo transcurrido desde entonces hasta ahora, sino que reiteran lo ya expuesto y analizado en las instancias anteriores". En consecuencia, aseveró que "el punto de la decisión que se intenta traer a conocimiento de V.E. mediante el recurso extraordinario deducido ya no puede ser revisado, debido a que, más allá de su acierto o error, ha pasado en autoridad de cosa juzgada".

Finalmente, afirmó que "los recurrentes omitieron desarrollar un análisis de las pautas que resultan relevantes para determinar la razonabilidad de la duración del proceso desde aquel momento, como la complejidad de la causa, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales



Corte Suprema de Justicia de la Nación

—que dictaron la sentencia condenatoria el 17 de abril de 2019 y la confirmaron el 27 de noviembre del mismo año—, y el análisis global del procedimiento".

5°) Que, respecto de los agravios referidos en primer término, el recurso extraordinario es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que el remedio federal es también inadmisibile respecto del agravio referido a la violación del derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El apelante no ha cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: [310:2937](#); [312:389](#); [323:1261](#); [328:4605](#), entre otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: [325:1905](#); [326:2575](#), entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: [311:542](#); [328:4605](#); [343:1277](#); [344:81](#); [345:89](#), entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: [318:1593](#); [323:1261](#); [327:4622](#); [327:4813](#); [330:2639](#); [345:440](#), entre otros).

7°) Que esta Corte ha delineado el contenido del derecho de los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable y el remedio para el caso de su violación, es decir, la declaración de la insubsistencia de la acción penal. La jurisprudencia del Tribunal en "Amadeo de Roth" (Fallos: [323:982](#)); "Barra"

(Fallos: 327:327); "Egea" (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 "Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771 -causa n° 7621-", del 7 de agosto de 2007; "Acerbo" (Fallos: 330:3640); "Cuatrin" (Fallos: 331:600); CSJ 151/2011 (47-D)/CS1 "Dragotta, Oscar Antonio y otros s/ contrabando", sentencia del 5 de febrero de 2013; "Marascalchi Muñiz" (Fallos: 346:697) y "Goldemberg" (Fallos: 347:512); "Santander" (Fallos: 331:2319); CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas", resuelta el 11 de agosto de 2009 y "Barroso" (Fallos: 333:1639), entre otros, establece una doctrina clara que rige en esta materia.

En atención a la naturaleza del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, es posible que su violación ocurra durante las distintas etapas de sustanciación del proceso y que, por tal motivo, cuando el imputado la invoque fundadamente deba ser remediada por los tribunales antes del dictado del fallo final de la causa. Ello por cuanto el artículo 18 de la Constitución Nacional asegura al imputado el derecho a obtener "un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre [...] que comporta el enjuiciamiento penal" (conf. "Mattei", Fallos: 272:188; replicado en Fallos: 316:2063; 320:1342 y 327:327) y, de esta manera, reconoce el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 318:665; 323:982; 327:327).

Si la defensa del imputado considera que se ha violado tal garantía constitucional, debe explicar minuciosa y circunstanciadamente cómo el plazo de duración del proceso ha sido irrazonable de conformidad con los diferentes parámetros que surgen de la jurisprudencia de esta Corte Suprema, es decir: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento" (conf. "Bonder", Fallos: [336:2184](#)).

Por ende, de alegarse fundadamente que ha mediado una violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la decisión que se adopte sobre la cuestión resulta definitiva (en caso de hacerse lugar y sobreseerse al imputado en virtud de la insubsistencia de la acción penal) o equiparable a definitiva (por denegarse tal pretensión y generarse un agravio insusceptible o de muy difícil reparación ulterior, es decir, la continuación de un proceso que mantiene un estado de sospecha sobre el imputado derivado de la persecución estatal intolerable por su irrazonable duración). En tales circunstancias, un planteo de esta naturaleza debe ser tratado por el superior tribunal de la causa y es admisible la interposición de un recurso extraordinario federal antes del dictado del fallo final de la causa.

8º) Que, por otro lado, esta Corte regularmente desestima recursos extraordinarios federales que se dirigen contra las sentencias que no son definitivas ni equiparables a tales dejando constancia de tal circunstancia. De esta manera, cuando este Tribunal desestima un recurso en los referidos términos, respetando las reglas y excepciones establecidos por la ley a su jurisdicción apelada regulada en los artículos 14, 15 y 16 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, deja a salvo el derecho del recurrente a reeditar la cuestión en oportunidad de, eventualmente, deducir un recurso contra la sentencia definitiva o una resolución equiparable a tal.

Ello es conteste con la tradicional doctrina de esta Corte Suprema según la cual, en tanto subsistan los agravios del recurrente, las cuestiones

federales resueltas en autos no definitivos pueden ser traídas por recurso extraordinario a conocimiento de esta Corte una vez dictada la sentencia final (Fallos: [191:261](#); [244:279](#); [308:723](#); [311:667](#); [313:511](#); [326:2986](#); [327:836](#)).

Por consiguiente, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, la defensa podía reeditar ante este Tribunal los agravios articulados en el recurso extraordinario que fue desestimado con fecha 4 de abril de 2017 por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

9°) Que, no obstante, tal como señala el señor Procurador General de la Nación interino, el recurso extraordinario no refuta el fundamento de la sentencia apelada relativo a que habían adquirido firmeza dos pronunciamientos, posteriores a la referida sentencia de esta Corte, en los que se rechazaron los planteos de la defensa sobre la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sin que se hubieran articulado fundamentos novedosos que pudieran alterar tal conclusión. En efecto, cabe aclarar que no consta que se haya presentado recurso alguno contra la decisión del tribunal oral del 18 de marzo de 2019, mientras que el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 19 de diciembre de 2017 fue denegado el 28 de marzo de 2018 por no haberse demostrado la existencia de una cuestión federal ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La decisión de presentar el agravio prematuramente no supone que pueda reeditarse ilimitadamente el mismo agravio durante el proceso, con el consecuente dispendio jurisdiccional. Por el contrario, de rechazarse tal planteo mediante una sentencia firme, por imperio de la cosa juzgada, aquel no podrá volver a ser presentado en los mismos términos, salvo que el recurso traído a conocimiento por ante esta Corte Suprema —o ante los jueces de la causa— haya sido rechazado por no dirigirse contra una sentencia definitiva o



Corte Suprema de Justicia de la Nación

equiparable a tal, es decir, que se verifique el supuesto en el que los tribunales hayan diferido pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

En tales condiciones, toda vez que en la presente causa se rechazó un planteo idéntico al traído a conocimiento del Tribunal en dos oportunidades mediante decisiones jurisdiccionales que adquirieron firmeza, para articular un agravio atendible el recurrente debía explicar por qué las circunstancias posteriores al rechazo del último planteo, o bien esas circunstancias aunadas con el análisis global del procedimiento —incluso con referencias a los sucesos anteriores al dictado de la sentencia firme—, permitían modificar la conclusión referida a que en este proceso no se ha violado el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Tal exigencia no fue siquiera mínimamente cumplida en el recurso extraordinario bajo examen, lo que impone su desestimación.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se tiene por desistida la queja respecto de Alicia Samid y se desestima la queja en favor de José Alberto Samid. Intímese al recurrente a que dentro del quinto día de notificada la presente efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que, en atención a lo manifestado por Alicia Samid y su defensa oficial el 29 de junio de 2022, corresponde tener por desistido el recurso de queja exclusivamente respecto de la nombrada.

Que, con relación a José Alberto Samid el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se tiene por desistida la queja respecto de Alicia Samid y se desestima la queja en favor de José Alberto Samid. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día de notificada la presente efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CPE 990000411/2006/TO1/29/1/2/RH10
Lastoria, Lilian Alicia y otros s/ legajo de
casación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **José Alberto Samid y Alicia Samid**, asistidos por el **Dr. Vicente Domingo D'Attoli**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1**.